ALE
ov.
anea
4
LI
VITTORIO EM. III

BIBLIOTECA PROVINCIALE
omis. A-20 144
Armadio XXV
Palchetto
Num.° d' ordine 131
27547 Ca

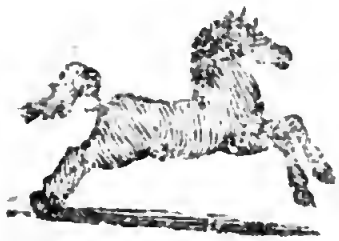

NAZIONALE
BIBLIOTECA
VITTORIO EM. III
B. Prov.
Miscellanea
A
20
144
NAPOLI

678C5L
SBN

REGLAMENTO

QUE PRESCRIVE
LA REDUZION
DE LOS
CINCO REGIMIENTOS
De Cavalleria, y
Dragònes,

Y la creaciòn de un Sexto Regimiento, con el Titulo de Dragònes del Principe.

EN NAPOLES por Francisco Ricciardy,
Ympresòr del Real Palacio de S. M.
Año de 1749.

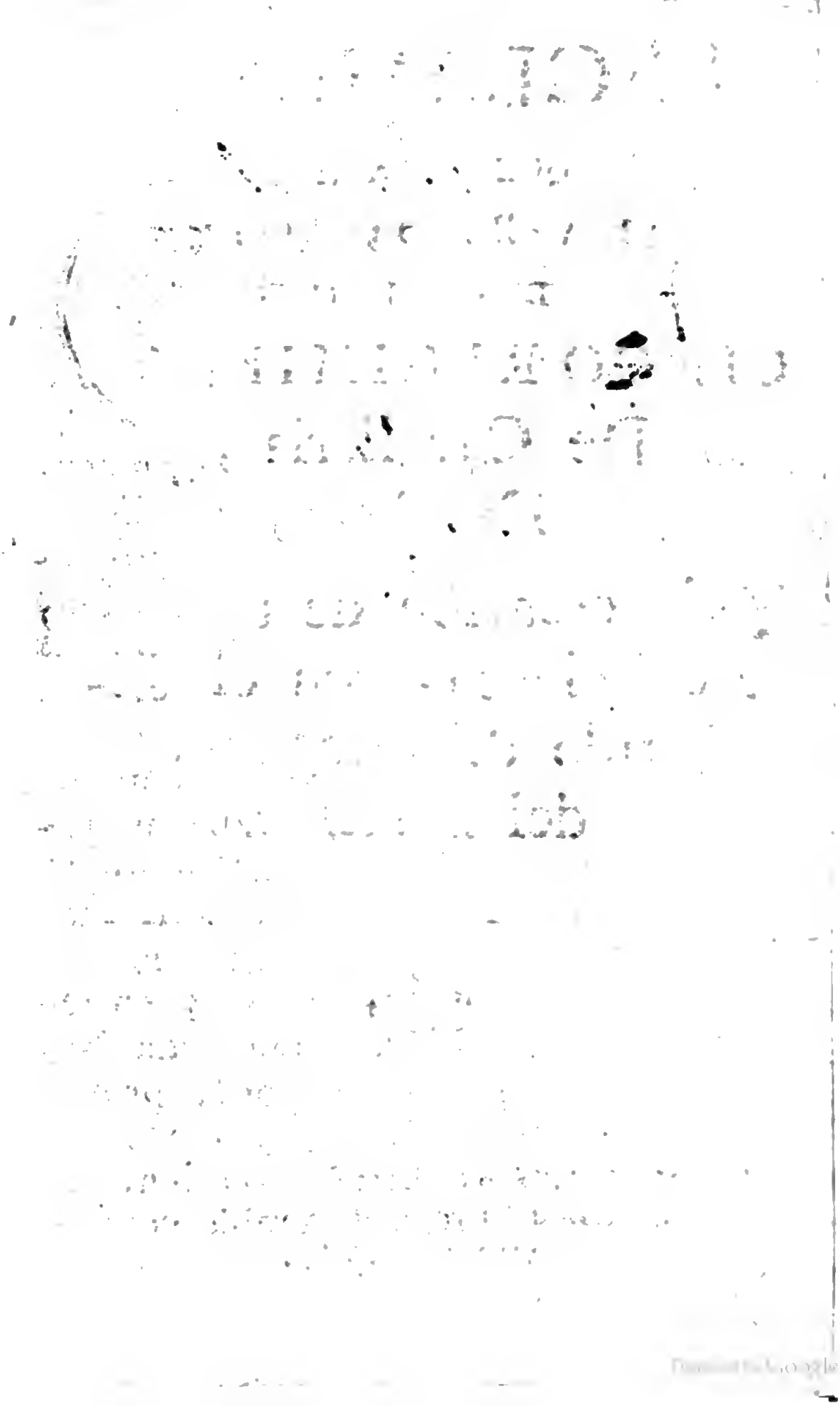

✠

EL REY.

COntinuando mi aplicazion à concretàr las premeditadas diſpoſiciones, que dexen con proporcion, y en ſus claſes, mas bien afianzada la reſuelta minorazion de mis Tropas, por las conſideraciones, y motivos que tuve por bien de manifeſtàr en mi antecedente Reglamento de 20. de Diziembre del año proximo paſado, que trata del numero, y forma en que los Cuerpos de Ynfanteria Yta-liana, Nazionàl, y Walòna, han de quedàr reduzidos por ahora, y entretanto que al abrigo dela concluyda Paz, que acava de garantirſe por las principales Potencias de Europa, nò ſea neceſario penſar en otras providencias, que aſeguren la màs reſpetable conſer-

vaciòn de mis Reynos; He reſuelto con la preſente Ordenanza, imponèr un nuevo ſixtema general à mis Cinco Regimientos de Cavalleria, y Dragones, con la idèa de que prezediendo en ellos la reforma de veinte Hombres montados por cada una de ſus Compañias, y dandoſe diverſa aplicazion àla de Cavalleria que ay ſuelta en Sicilia, con abolizion de la que tambien exiſte en los Preſidios de Toſcana, ſe conſiga à un miſmo tiempo, aſi la nueva creaziòn, que he determinado, de un ſexto Regimiento de Dragones, con algun mayòr ahorro de mi Real Hazienda en su manutenzion, como tambien la ventaxa de ſituàr los Cuerpos de Cavalleria, y Dragones en mexor, y mas propria diſpoſiciòn para facilitàr su aumento en qualeſquiera ocurrencias de nueva Guerra, y para atendèr, aun en tiempo de Paz, al importante reſguardo de mis Dominios, à fin de que nò queden expueſtos àlas impreviſtas ò repentinas hoſtilidades que pudieran padezèr, por la eſtenſiòn de ſus llanuras, eſpa-

eſpaſiosas Playas ; y abiertas coſtas que los circundan ; Y aſſi , para el logro de todo , y mientras que ſe vaya deshaogando mi Real Erario de los actuales atraſos en que ſe halla ; Es mi voluntad , que todo el Cuerpo de mi Cavalleria , y Dragones , ſe extablezca , y mantenga , por ahora , en el nuevo pie que àqui ſe declara .

ARTICULO I.

LOs dos Regimientos de Cavalleria , y tres de Dragones , que actualmente ſe hallan à mi Real Servicio ; deveràn continuarlo , vaxo el pie delas Doze Compañias que cada uno tiene ; pero con la diferienzia , de que eſtas han de quedar reduzidas al numero de treynta Hombres montados por Compañia , conſiſtentes en un Sargento , un Trompeta , en las de Cavalleria , y un Tambor en las de Dragones , y veynte y ocho Soldados de buena calidad , incluſos en eſtos ultimos tres Cabos , y tres Carabineros , ò Granaderos ; ſin

que en el proprio numero se devan comprehendèr los Hijos de Oficiales, à quienes yò huviere dispensado la menòr edad; pues estos, y los demàs que en adelante obtuvieren de mi la propria grazia, han de considerarse comio plazas supernumerarias, y solamente para el goze del Prest, y Pan, con exclusiòn del dela Zevada y Paxa para el Cavallo; haziendose para ello las prevenciones convenientes en los Extractos de revista, y en los quales se les notarà, con separaziòn, su existencia por nombres, y apellidos, hasta que tengan la edad cumplida, à lo menos de catorze años, pues entonzes, y como nò les falte la robustèz que se requiere, para hazèr el servicio, y efectivamente lo hizieren, serán incluydos en el numero de los Soldados haviles de sus Regimientos.

II.

Las Doze Compañias de cada Regimiento, se han de dividir en tres Esqua-

quadrones para hazèr el ſervicio, compueſto cada uno de à Ciento y veinte Hombres, que correſponden à quatro Compañias, y en cada una de eſtas ha de havèr, como haſta aquì; Capitan, Theniente, y Alferez; Y por lo tocante à las Planas mayores de eſtos Regimientos, tambien han de ſubſiſtir con el proprio numero, y claſes de Oficiales, e Yndibiduos que correſponden à su actual eſtablecimiento, comprehendiendoſe en ellos el Timbalero, por lo reſpective à la Cavalleria, como el Tambòr mayor, y quatro Obues en los Dragones.

III.

A todos los Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados, y demàs Yndibiduos de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones, ſe les hà de continuar el abono de los ſueldos, y havèr que oy gozan, y que reſpectivemente en ſus claſes, les eſtàn ſeñalados; ſin que en eſte particular ſe deva hazer novedad, ni alteraziòn alguna.

IV.

Atendiendo à que por mis Reales ordenes de 29. de Abril, y 3. de Mayo de 1747., tuve por bien de mandàr que en los Regimientos de Cavalleria del Rey, y Roſellòn ſe aumentaſen nueve Hombres montados por Compañia, y quatro Trompetas en cada uno de eſtos Cuerpos, à fin de que quedaſen con el proprio numero de Hombres, y Cavallos, que reſpectivamente tenian los Regimientos de Dragones; Deviendoſeles por conſequencia abonàr para deſde entonzes en adelante las gratificaziones de Remonta, Armas, Sillas, y Correajes que correſpondieſen al expreſado aumento; de modo que vinieſen à gozàr las miſmas cantidades que por gratificaziòn eſtavan ſeñaladas à los Regimientos de Dragones; Es ahora mi Real voluntad, que liquidandoſe, y concluyendoſe vajo eſta regla, y declaraziòn à los dos expreſados Regimientos de Cavalleria los ajuſtes que

ſe

ſe les hayan formado, y tuvieren pendientes en la Theſoreria Generàl deſde el citado dia 29. de Abril, ſegun los tiempos en que por Extractos de Reviſta conſtare haverſe ydo verificando el referido aumento, ſe entiendan, y executen para en adelante los abonos de gratificazion, tanto en los Regimientos de Cavalleria, como en los de Dragones, à proporciòn del nuevo piè à que quedan reducidos; Y reſpecto de que por el actual, ſe àcreditavan en los Regimientos de Dragones Quatrocientos y dos Reales de Vellon à cada Compañia por gratificaziòn de Remonta, y que mediante lo que queda declarado, ſe deviò abonàr por la miſma cauſa la propria cantidad à cada Capitàn de Cavalleria; mando que en eſte concepto, y para mayòr comodidad de unos, y otros Cuerpos, ſe haya de prorrateàr en lo ſubceſivo la citada gratificaziòn de Remonta por todos los Cavallos que exiſtieren en cada Compañia; De ſuerte, que aſi como los referidos 402 Reales de Vellòn, repartidos entre los

qua-

quarenta y nueve Cavallos que cada Capitàn devia mantener, excluso el del Sargento, correspondian à ocho Reales y siete maravedis, con corta diferencia por Cavallo, asi de la propria forma, y siguiendose la misma proporciòn, se han de acreditàr para en adelante los mencionados ocho reales y siete maravedis de vellon por Cavallo al mes, excluyendose para este abono en cada Compañia, solo el del Sargento, y contandose con todos los demàs, desde el primero, hasta veinte y nueve inclusive, comprehendido el del Trompeta en la Cavalleria, y el del Tambor en los Dragones; y mediante cuya nueva disposicion viene à zesàr por consequencia el fundamento que dava lugàr al descuento de la contragratificaziòn.

V.

Respecto de que por ahora en unos, y otros Regimientos, se han de excluyr de su actual pie veinte Hombres monta-

tados por Compañia ; tambien mando que de la cantidad que se les abonava por gratificaziòn de Armas, Sillas, y Correaxes ; se vaje para en adelante la parte que correspondiere à los veinte Hombres de esta minorazion.

VI.

De toda la Gente que huviere en cada Regimiento, y que sea mas útil para continuàr mi Real servicio, nò solo se han de completàr las Compañias ; dexandolas en el referido pie de treinta Hombres montados por cada una ; sinò que tambien de ellas se han de sacàr los ramos, dela misma clase, y bondad de Gente ; que creyere àpropòsito el Ynspector general ; para que unidos, puedan destinarse à la formaziòn de otro nuevo Cuerpo de Dragones ; segun à vaxo se explicarà ; y para cuyo fin ; tambien se deve entendèr, y practicàr lo mismo por lo respective à los Cavallos de todos los Regimentos de Cavalleria ; y Dragones ; de suerte que el

ex-

expreſado nuevo Cuerpo quède igual con los demàs, en numero, bondad, y calidad de Hombres, y Cavallos.

VII.

Para que ſe pueda fazilitàr la mexòr conſecuziòn de eſta idèa; he reſuelto, y mando, que ſuprimiendoſe la Compañia ſuelta de Cavalleria, que ſe mantiene como de fixa dotaziòn en el Reyno de Sicilia, haya de incorporarſe en el nuevo Regimiento de Dragones, con todos ſus Oſiziales, Hombres, y Cavallos, excluyendoſe ſolamente de eſtas dos ultimas claſes, los que tal vez nò eſtuvieren en aptitud de continuàr mi Real Servicio.

VIII.

Por lo tocante à la otra Compañia ſuelta de Cavalleria, que exiſte igualmente, como de dotaziòn èn los Preſidios de Toſcana, es mi Real voluntad, que ſe reforme, y quede extinguida, expi-

pidiendoſe para ello ſus reſpectives Lizencias à los Sargentos, Cabos, y Soldados; pues en quanto à los Oficiales, les harè dar el nuevo deſtino que convenga, ſin intermiſion, y para deſde que quedare reformada la Compañia.

IX.

Reduzidos à ſu nuevo pie los cinco actuales Regimientos de Cavalleria, y Dragones, y deſpues de haverſe ſacado de ellos los ramos que convengan, y ſean ſufizientes para la entera formazion del nuevo Regimiento de Dragones; contando tambien para ello con los Hombres, y Cavallos utiles de la Compañia ſuelta de Sicilia, ſe deſpacharàn ſus correſpondientes Cedulas de Ynvalidos à los Sargentos, Cabos, y Soldados que por ſus meritos, y heridas ſean acrehedores à ellos; Y à los demàs Yndibiduos que ſobraren, ſe les daran ſus Lizencias, para que con ellas puedan retirarſe à ſus Patrias; Deviendoſeles àjuſtar, y ſatisfazèr primero à unos, y

otros,

ottos, por sus Capitanes lo que alcanzaren de sus Masitas, hasta el dia inclusive en que quedaren despedidos; y a fin de que en este lanze experimenten un efecto de mi real gratitud; mando que nò solo se les dexe libremente todo su Vestuario, menos las Capas, sinò que tambien se les submministre de cuenta de mi Real Hazienda, un mes de Prest y Masita, sin que de este importe, ni de su Vestuario se les deva hazer por los Capitanes la mas leve vaxa, ni retenzion, aun que sea con motivo de hallarse los mismos Soldados con algun descubierto ò deuda en la cuenta de sus Masitas, por que todo lo referido lo han de recivir indefectible, y francamente; y para cuyo prompto efecto, los Regimientos en que sirven les anticiparàn el mes de Prest, pues mediante Zertificaziòn del Ynspector generàl, se les harà el correspondiente reintegro al tiempo que se les libre por la Thesoreria general el Prest del mes inmediato; En inteligencia de que en esta gratificaziòn, nò han de sèr comprehendidos los Yndibiduos

que

que devieren paſàr àl Batallon de Ynvalidos, pues à eſtos ſe les ha de abonàr el hayèr que les correſpondiere en ſu nuevo deſtino, ſin intermiſſion, y para deſde el dia ſiguiente al en que quedàren excluydos de ſus primitivos Cuerpos; Y encargo al referido Ynſpector Generàl que à todos los Soldados que obtuvieren ſus lizencias para retirarſe de mi Real Servicio, les prevenga nò dexen de buſcàr luego su honeſto eſtablecimiento, por que de lo contrario, y como ſe les enquentre vagantes, con perjuicio de ſu miſma conveniencia, y del bien publico, ſeràn caſtigados, ſegun convenga.

X.

Todos los Soldados, y Cabos que quedaren elegidos por el Ynſpectòr generàl para la formaziòn del nuevo Regimiento de Dragones, han de ſalir de ſus actuales Cuerpos con aquellos generos y prendas de Veſtuario, que diſpusiere el miſmo Ynſpector general, a fin de que

à todos

à todos se les dexe con la uniformidad posible, interin que se les libre su nuevo Vestuario en el expresado Regimiento; Deviendose por consequencia retirar despues à los Reales Almagazenes de esta Capital aquellos generos de Vestuario que por sobrantes no quedaren empleados, y con particularidad los que pertenezcan à los Cabos, y Soldados que sallèren de los Regimientos de Cavalleria del Rey, y Rosellon.

XI.

Las Armas, Sillas, y demàs prendas, y menaxes que corresponden a los veinte Hombres montados que en los actuales Regimientos se disminuyen por Compañia, como las Capas de los Soldados que quedaren despedidos, se han de conduzir igualmente a los Reales Almagazenes de esta Capitàl, y cuyo transporte se ha de satisfazer de mi Real cuenta; deviendose destinàr por parte de los Cuerpos los Oficiales que creyeren mas a proposito para la formal entrega de los pro-

proprios efectos, y los quales han de conſtar por una relaziòn firmada del Yn-ſpector Generàl, que han de exivir al Guarda Almagazen, à fin de que ſavien-do eſte lo que cada Cuerpo deve reſti-tuyr, pueda dàr à contìnuaziòn del pro-prio Documento, el equivalente reci-vo, que juſtifique la efectiva entrega.

XII.

Tambien los Capitanes delos expre-ſados Regimientos deven reſtituyr los Cavallos que correſponden à la mino-razion de ſus Compàñias; y aunque to-dos los que actualmente exiſten en el-las, deven ſer de buen ſervicio; noobs-tante el Ynſpectòr General eligirà en-tre todos, aquellos que ſean los mexo-res, tanto para dejàr à cada Cuerpo con los que le pertenezieren, como pa-ra completàr el numero delos que ſe neceſitâren para la formazion del nue-vo Regimiento de Dragones; haziendo que eſtos ultimos ſe entreguen àlos Ofi-ciales que yà eſtuvieren nombrados pa-

ra ſervir en el miſmo Cuerpo, à fin de que los hagan cuydàr en el Quartèl que ſeles deſtinare, y en el qual ſe ſubminiſtraràn con cuenta ſeparada, las Raziones de Zevada, y Paxa que tocàren àlos miſmos Cavallos, para deſde el dia ſiguiente al en que ſe excluyeren delos menzionados Regimientos; Pero por lo tocante àlos demàs Cavallos que deſpues, por ſobrantes, quedàren ſin aplicaziòn, diſpondrà el Ynſpectòr General, que tambien se paſen à otro diverſo Quartel donde divididos de todos los demas ſe puedan yr vendiendo deſde luego à beneficio de mi Real Hazienda, y por cuenta dela qual ſeles mantendrà igualmente mientras que ſe vaya ſaliendo de ellos; Pudiendo el Ynſpector General diſponer que delos Soldados deſpedidos, ſe detengan aquellos que creyere por preciſos, para cuydar delos Cavallos de deſcarte, interin que en efecto ſeles vaya dando exito; y a cuya proporzion, ſe han de yr deſpidiendo los miſmos Soldados, dandoſeles en aquel acto

ſus

ſus Lizencias, y el acordado mes de Preſt, pues entretanto queſe mantengan cuydando delos referidos Cavallos, ſeles ha de ſocorrer de cuenta de mi Real Hazienda, con la diaria Razion de Pan, y el Preſt que les correſpondiere como à Soldados de Cavalleria, excluſa la Maſita; Deviendo llevarſe la cuenta de una, y otra ſubminiſtracion por el Oficial que à eſte efecto deſtinare el Ynſpector General, para preſentarla despues enla ofizina que ſele mandare, authorizada con el viſto bueno del proprio Ynſpector General.

XIII.

Luego que ſe haya paſado la Reviſta de minorazion à todos los cinco Regimientos de Cavalleria, y Dragones, el Ynſpector General embiarà à mi Secretaria de Eſtado, y Guerra, Relaziones mui diſtintas, en que manifeſte con indibidualidad los Cavallos, Armas, Sillas, Rendajes, y demàs efectos que huviere reſtituydo cada Cuerpo, y

Compañia, declarando tambien en las proprias Relaziones, ò en otras separadas, lo quetal vez dexàren de entregàr algunos Capitanes, à cumplimiento delo que deven mantenèr por el actual pie completo de ſus Compañias; recopilando deſpues el miſmo Ynſpector todas las expreſſadas Relaziones en un Eſtado general, à fin de que mediante eſtas noticias, ſe puedan expedir las ordenes que convengan, para que à los Regimientos, y Capitanes que quedaren en algun deſcubierto, yà ſea de Cavallos, Armas, Sillas, ù otra coſa, ſeles haga el cargo que correſpondiere àla falta, deſcontandoſeles ſu importe à los precios que fueren regulares, y juſtos.

XIV.

Si al tiempo que el Ynſpectòr General, pasàre la Reviſta de minorazion à cada Cuerpo, estuviere yà hecha por aquel mes la de Comiſario, ſervirà el Extracto dela de eſte Miniſtro para el ajuſte del havèr que correſpondiere al mis-

miſmo Regimiento haſta el dia incluſive de su minorazion ; deviendo en tal caſo el Comiſſario de Guerra , a quien tocare , pasàr otra nueva Reviſta el dia ſiguiente al de su reduziòn , para que en virtud del extracto que formàre , ſe pueda bonificàr al proprio Regimiento el haver que le correſpondiere por su nuevo pie , haſta fin del mes , pero en caſo de que alguno delos miſmos Cuerpos , al tiempo de ſu minorazion , ſe hallàre ſin que ſe le huvieſe paſado àun entonzes por aquel mes la Reviſta de Commiſſario , quedaràn eſtos Miniſtros en ſus reſpectives deſtinos , con la obligaziòn de hazèr dos Extractos por cada Cuerpo , uno que declare el eſtado en que ſe hallàre antes de su minorazion , y el otro , ſegun el nuevo pie à que quedare reduzido , para que en virtud de ambos Eſtractos ſele puedan formàr los ajuſtes del havèr que le correſpondiere , en uno , y otro caſo por aquel mes ; y para cuya mayòr juſtificaziòn , tendràn preſente los Comiſſarios de Guerra , que para deſde el dia ſiguiente al dela redu-

ziòn de cada Cuerpo, deven excluyr de los Extractos de ellos, todos los Soldados que entre los deſpedidos, ſe hallaren Enfermos en los Oſpitales; pues las Jornadas que cauſaren deſde entonzes haſta que logren ſalir curados de ſus dolenzias, ſe han de pagàr ſeparadamente por cuenta de mi Real Hazienda, y para cuyo efecto, paſaràn los Comiſſarios de Guerra las noticias que convengan àlos Contralores; Y à fin de que los Soldados enfermos, deſpuès que logren su reſtablecimiento puedan ſin dilaciòn transferirſe à ſus Patrias; El Ynſpector generàl remitirà las lizencias que les correſpondieren al Comiſſario de Guerra encargado dela Ynſpecciòn de los Oſpitales, diſponiendo al proprio tiempo que los Coroneles delos mencionados Regimientos hagan depoſitàr en manos del referido Comiſſario, nò ſolo el importe delos alcanzes que resultàren à favòr delos Soldados que quedàren deſpedidos, ſinò tambien el mes de Preſt que deſpuès han de perzivìr, à fin de que conforme vayan logrando su reſtablecimiento,

feles pueda yr deſpachando delos Oſpitales, con ſus reſpectives lizencias, y ſocorros; Yen quanto à los Soldados que hallandoſe enfermos hayan de pasàr deſpuès al Batallòn de Ynvalidos, cobraràn igualmente, y por medio dela expreſada providencia, lo que alcanzàren de ſus Maſitas; però nò el mes de Preſt, por la razòn que yà queda explicada al àrticulo IX., mayormente quando al tiempo de ſalir delos Oſpitales recivirán por mano del referido Comiſſario de Guerra ſus correſpondientes Reales Zedulas de tales Ynvalidos, ſin que neceſiten hazèr ſolicitud alguna para obtenerlas.

XV.

Conforme el Ynſpectòr generàl vaya concluyendo la reviſta de minoraziòn à cada Cuerpo, diſpondrà que la Gente que ſacàre de ellos para la formaziòn del nuevo Regimiento de Dragones, ſe encamine deſde luego al lugàr que ſe eligiere para Quartel de Aſamblèa, y en

el qual los Oficiales que yà ſe hallàren nombrados para el miſmo Regimiento, ſe harán cargo dela propria Gente, para mantenerla en el buen orden, y disciplina que ſe requiere, como para cuydàr delos Cavallos que igualmente ſe deſtinàren para el zitado Cuerpo, interin que concluyda la expreſada Reviſta, pueda el miſmo Yn ſpectòr generàl prozedèr àla formaziòn delas Compañias del nuevo Regimiento, repartiendo en ellas con juſtificada proporciòn en calidad, y numero, la Gente, y Cavallos que huviere extraydo delos demas Cuerpos, y contando tambien con la Compañia Suelta de Sicilia que deve incorporarſe al mencionado nuevo Regimiento de Dragones; Y mientras que eſte llegue à eſtar formado, y que el Ynſpector generàl hava diſtribuydo con igualdad por Compañias los Hombres, y Cavallos que ſe juntaren en el Quartel de Aſamblèa, deve aſiſtir en el proprio lugàr un Commiſſario de Guerra, nò ſolo para reviſtar los referidos Hombres, y Cavallos, conforme vayan llegando

al

al mismo Deposito, sinò tambien para que pueda notàr los dias en que los Oficiales destinados al nuevo Regimiento se presentàren en el mencionado Quartel, pues desde entonzes para en adelante, y exiviendo al Comissario de Guerra los Despachos que obtuvieren, firmados de mi Real mano, con el cumplase del Capitan Generàl, y tomada la razòn de ellos en la Contaduria Principal, entraràn al goze delos sueldos que por sus empleos les correspondieren.

XVI.

Para que el Titulo del expresado nuevo Regimiento de Dragones tenga su deribaziòn de mi Caro, y Amado Hijo Primo Genito, se le darà el Nombre de *Regimiento del Principe*; y el qual ha de constàr de Doze Compañias, y su estado mayòr, dela propria forma, y con el mismo numero y clases de Oficiales, è Yndibiduos que deve tenèr cada uno delos demas Cuerpos por el nue-

nuevo pie à que han de quedàr reduzidos; Y tanto los Oficiales, Sargentos, Tambores, Cabos, Granaderos, y Soldados de las Compañias, como los Oficiales è Yndibiduos dela Plana mayòr, han de gozàr los proprios ſueldos, y demàs haver que por ſus empleos, y claſes les pertenecieren, ſegun Reglamento; Deviendoſe igualmente abonàr à los Capitanes del menzionado nuevo Regimiento de Dragones, las Gratificaziones de Remonta, Armas, Sillas, y Correaxes, en la miſma conformidad que queda prevenido por lo reſpective à los demàs Cuerpos; y mediante cuyos abonos, quedaràn conſtituydos los Capitanes en la obligazion de mantenèr completas ſus reſpectives Compañias de Hombres, Armas, Cavallos, Sillas, y menaxes, en la forma acoſtumbrada.

XVII.

XVII.

Entre los Cabos que huviere actualmente en los Cinco Regimientos de Cavalleria, y Dragones, eligirà el Ynſpectòr Generàl para Sargentos del expreſado nuevo Cuerpo, aquellos que sèan los mejores, y mas apropoſito para deſempeñàr eſte encargo; Y en quanto à Cabos, y Granaderos, completarà el numero delos que ſe neceſitaren, remplazando en eſtas claſes los que en ella, y en la de Caravineros eſtuvieren ſirviendo en los mencionados Regimientos, y que quedàren sin cavimiento en ſus Compañias, mediante la minoraziòn de ellas; En inteligencia de que todos los que salieren para continuàr de Cabos, y Granaderos, en el expreſado nuevo deſtino, han de pasàr à èl preciſamente, con los miſmos Cavallos que tuvieren en ſus primitivos Cuerpos. Y ſi deſpues de haverſe completado enellos, como enel nuevo Regimiento de Dragones el numero de

Ca-

Cabos, Caravineros, y Granaderos, quedaren aun algunos de eſtos ſin cavimiento; Seles dexarà en ſus miſmos Cuerpos en calidad de Soldados ſenzillos, y con el haver de tales, mientras que ſeles vaya remplazando enlas vacantes ſubceſivas, como en efecto deve executarſe, con preferenzia a los demas Soldados.

XVIII.

De cada uno delos Tres actuales Regimientos de Dragones, tambien ſe ſacaràn dos Tambores, para el referido nuevo Cuerpo, deviendoſe nombràr uno de ellos por Tambòr Mayòr, y en quanto à los otros Siete que faltan à cumplimiento delos Treze que ha de tenèr el Regimiento (incluſo el Tambòr Mayòr) ſe reclutaran por parte del miſmo Cuerpo.

XIX.

El Veſtuario de eſte nuevo Regimiento ha de ſer Amarillo, con Diviſa, y Chupas de colòr Morado, y el qual ſe le librarà de cuenta de mi Real Hazienda, ahora, y àlos tiempos que le correſpondiere, como tambièn las Mantillas, y Tapafundas, Caxas de Guerra, y demàs efectos que le pertenezcan, ſegun, y en la forma que ſe practica para con los demàs Regimientos de Dragones; Deviendoſele igualmente ſubminiſtrar de mi Real cuenta, para ſu nueva formazion, nò ſolo el Armamento, Eſtandartes, y Sillas, ſinò tambien los Cavallos para los Tambores, y Muſicos, los Veſtidos de eſtos ultimos, y la Vandolera para el Tambòr Mayòr; bien que para en adelante, y en todo lo que perteneze à eſtos puntos, ſe deve entendèr, y executàr con el zitado Cuerpo, lo miſmo que ſe obſerva para con todos los demàs.

XX.

XX.

Al expreſado nuevo Regimiento del Prinzipe, ſe le han de guardàr los miſmos honores, privilegios, y prerogativas que gozàn los demàs Regimientos de Cavalleria, y Dragones eſtablecidos à mi Real Serviciò; Deviendo igualmente que ellos, ſeguir, y obſervàr para ſu regimen, ſervicio, y diſciplina todo lo que ſe previene en las Reales Ordenanzas generales, y particulares, y à las quales, tanto Oficiales, como Soldados deven quedàr ſugetos, en la propria forma que lo eſtàn las demas Tropas de mi Exercito, ſin diferencia alguna.

Por todo lo qual, Ordeno, y mando à los Capitanes Generales, y demàs Cabos mayores, y menores de mis Exercitos, y con particularidad al Ynſpectòr generàl de Cavalleria, y Dragones, como àlos Miniſtros, y demàs Perſonas à quienes lo referido pudiere tocàr, y pertenezèr, que cada uno en

la

la parte que le correſpondiere, cumpla, y executè quanto ſe diſpone por eſta nueva Ordenanza; ſin alterarlo, ni contradezirlo en coſa alguna; Y para cuyo efecto la he mandado deſpachàr, firmada de mi Real mano, ſellada con el Eſcudo de mis Armas, y refrendada por mi Conſejero de Eſtado, y Secretario de Eſtado Guerra, y Marina. Dado en Napoles à quince de Febrero de 1749.

YO EL REY

678232
SBN

Juan Fogliani de Aragon.

BIBLIOTECA
NA
B
Mis
2
1
NA